

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR PABLO EMILIO BETANCOURT GUTIÉRREZ CONTRA CONVIDA E.P.S.'S, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00002-00**

Quetame, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Pablo Emilio Betancourt Gutiérrez contra Convida E.P.S.'S, Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza

ANTECEDENTES

1. Pablo Emilio Betancourt Gutiérrez interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S, Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, imagen e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos señala que, es un adulto mayor de 71 años de edad, afiliado a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado y que desde el mes de noviembre de 2021 empezó a evidenciar que en su rostro se formaba una verruga en la parte superior derecha de la nariz, cerca al ojo; indica que dicho tumor le genera incomodidad y obstruye su campo visual, le produce dolor en la vista derecha y molestia en la nariz y, le causa preocupación e incertidumbre debido a que sigue creciendo cada día, y al no recibir atención médica oportuna, puede verse comprometida su vista derecha y, en el evento que se trate de un tumor maligno o cancerígeno en su cara, se afectaría su vida y salud.

Aduce que el 20 de diciembre de 2021 en consulta con medicina general se le diagnosticó tumor de comportamiento incierto o desconocido de la piel, por lo que le ordenaron consulta médica especializada en dermatología, la cual fue autorizada el 22 de diciembre del año anterior en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza; no obstante, refiere que al solicitar la cita médica, la I.P.S. se negó a prestarle el servicio informándole que debía actualizar la autorización emitida por Convida para que quedara con vigencia de 2022 pero que al intentar hacer el cambio ante la E.P.S. ésta no accedió a su petición indicándole que la

autorización tenía vigencia hasta el 22 de marzo de 2022 y que no tenía contrato vigente con una I.P.S. idónea que le pueda prestar el servicio y por tanto, debía esperar.

Por lo anterior, indica que es clara la tardanza, traba administrativa y dilación injustificada de la E.P.S.'S Convida y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza en prestar la atención médica que requiere pese a que es un sujeto de especial protección constitucional y se encuentra padeciendo una enfermedad como es cáncer.

Para finalizar manifiesta que actualmente tiene que ver su salud afectada por trámites administrativos y financieros que únicamente le competen a las E.P.S. e I.P.S. y que de ninguna manera pueden coartar la garantía fundamental del derecho a la salud y vida; además, expone que debido a su edad se encuentra desempleado y no recibe ningún tipo de ingreso económico externo que le permita acceder a los servicios médicos por su cuenta para salvaguardar sus derechos, por lo que está absolutamente desprotegido y vulnerable ante la precaria atención de la E.P.S. Convida.

3. Con todo, solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social; se ordene a Convida E.P.S.'S, ES.E. Hospital San Rafael de Caqueza y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca garanticen el procedimiento de consulta médica especializada en dermatología y; por último, ordenar a las accionadas que en lo sucesivo le garanticen de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud conforme a los servicios médicos que requiera en atención al tumor de comportamiento incierto.
4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a Convida E.P.S.'S, al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción, los cuales contestaron en los siguientes términos:
 - La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que el usuario Pablo Emilio Betancourt Gutiérrez, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame, Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente que padece tumor de piel y cuya atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con las patologías base que le aqueja, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2292 de 2021 y sus anexos, en la cual se incluye la consulta especializada en Dermatología.

Por lo anterior, solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es Convida E.P.S. a la que le corresponde la atención integral del usuario.

- Convida E.P.S.'S indicó que, en lo referente a los servicios médicos, tramitó y autorizó las órdenes médicas aportadas por el accionante, bajo la Autorización de Servicios No. 2559400023214, referente a: consulta de primera vez por especialista en dermatología con destino al prestador Hospital San Rafael de Cáqueza. Asimismo, indicó que la autorización se encuentra disponible en la oficina de Convida E.P.S.'S del municipio de residencia del usuario y advierte que en el prestador direccionado están disponibles los servicios y pueden ser tramitados por el usuario por lo que serán suministrados sin negación alguna.

Por otro lado, advierte que los exámenes y/o laboratorios y consultas de primer nivel, debido a su complejidad, no requieren autorización alguna por parte de la E.P.S. ya que se encuentran capitados ante la I.P.S. tratante y que los mismos pueden ser solicitados acorde a la prescripción médica, ya que es un deber del usuario solicitar los servicios debido a que no pueden agendar todos los procedimientos médicos de los pacientes ya que son las I.P.S. las que de manera autónoma agendan, programan y materializan las autorizaciones; por lo anterior, solicita instar a la I.P.S. Hospital San Rafael de Cáqueza para que en cumplimiento de sus obligaciones programe la fecha y hora de las citas.

En línea con lo expuesto, señala que es una entidad aseguradora de los servicios de salud, la cual cumple una función de medios entre los afiliados y los prestadores del servicio médico, por lo que no tiene injerencia en el agendamiento de citas, procedimientos y/o entrega de insumos, ya que es deber del accionante gestionar su materialización ante la entidad autorizada del servicio, por lo tanto, solicita instar a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza para que programe el procedimiento.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral indica que ha venido suministrando sin negación alguna los servicios médicos que ha requerido el usuario, pero indica que el mismo no consiste en que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que ésta se encuentra condicionada al diagnóstico médico, por lo que opera siempre y cuando existan órdenes médicas que prescriban el tratamiento que se deba brindar al usuario y advierte que ya autorizaron todos los servicios médicos requeridos por el mismo, por lo que el tratamiento integral consistiría en hechos futuros e inciertos.

Para finalizar, resalta que el encargado de cumplir los fallos de tutela es el subgerente técnico de Convida E.P.S.'S conforme lo indica la Resolución 1126 de 2016, cargo asumido por la doctora Molchizu Arango Giraldo;

Con todo, solicita se declare improcedente la presente acción por carencia de objeto para condenar, instar a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza para que sin dilaciones programe fecha y hora de las citas y; se nieguen las demás pretensiones.

- La E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza guardó silencio pese a haber sido notificada en debida forma mediante Oficio JPMQ 002 del 13 de enero de 2022, remitido al correo electrónico gerencia@hospitaldecaqueza.gov.co y haberse generado por parte de Outlook confirmación de entrega automática, visible a folio 13 del expediente.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor Pablo Emilio Betancourt Gutiérrez considera que la E.P.S.'S Convida, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza están vulnerando sus derechos fundamentales, debido a que, desde el mes de diciembre de 2021, le fue ordenada una consulta médica especializada en dermatología y, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no había podido acceder a la misma; ya que, pese a que Convida E.P.S.'S la autorizó en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, ésta I.P.S. se ha negado a programarle la cita informándole que debe renovar la autorización por una que haya sido expedida en la vigencia de 2022 y, aunque solicitó dicho cambio ante Convida E.P.S.'S la entidad se negó a emitir una nueva al considerar que la autorización está vigente y que existe convenio vigente entre la E.P.S. y la I.P.S.

Acción de Tutela
Promovida por: Pablo Emilio Betancourt Gutiérrez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado No. 25594-4089001-2022-00002-00

Frente al particular, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que la atención médica integral le corresponde a Convida E.P.S.'S, conforme lo estipulado en la Resolución 2292 de 2021 por cuanto la consulta con especialista en Dermatología, está incluida en aquella, por ende, solicita se le desvincule de la presente acción.

Por su parte, Convida E.P.S.'S adujo que autorizó el servicio requerido por el usuario ante la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza con el que tiene convenio para la interconsulta, aunque aduce no tener injerencia en el agendamiento de las citas en dicha I.P.S. De otra parte, se opuso a la prosperidad de las demás pretensiones, incluido el tratamiento integral dado que no existe autorización pendiente y se trataría de hechos futuros e inciertos y, ello no es el fin del tratamiento integral.

Por último, la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza guardó silencio durante el término de traslado pese a haber sido notificada en debida forma mediante Oficio JPMQ 002 del 13 de enero de 2022, remitido al correo electrónico gerencia@hospitaldecaqueza.gov.co y haberse generado por parte de Outlook confirmación de entrega automática, visible a folio 13 del expediente.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. El señor Pablo Emilio Betancourt Gutiérrez interpone acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida, igualdad y seguridad social por parte de Convida E.P.S.'S, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Pablo Emilio Betancourt Gutiérrez está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional, pues es éste quien resulta afectado con la presunta omisión de las accionadas.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, Convida E.P.S.'S, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, son las entidades encargadas de la prestación de los servicios al usuario, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliado en el régimen subsidiado; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S. y; la I.P.S. porque es la entidad donde se autorizó por parte de la E.P.S. la realización del procedimiento médico requerido por el usuario para la fecha de interposición de la acción de tutela.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, el accionante cumplió a cabalidad con este requisito ya que, el procedimiento médico fue ordenado el 20 de diciembre de 2021 y posteriormente autorizado el 22 de diciembre del mismo año en el Hospital San Rafael de Cáqueza, de manera que, solo ha transcurrido un mes desde la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, sin que la misma haya sido superada, pues el usuario no ha podido acceder al servicio médico de consulta médica especializada en dermatología.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud del accionante, quien es un sujeto de especial protección constitucional debido a su avanzada edad y quien requiere de manera urgente le sea atendida su tumor en el rostro - cáncer, ya que al tratarse de una enfermedad de tal calibre se hace necesario que se le brinde una atención de manera urgente, sin tener que esperar a que se desarrollen otras actividades administrativas o judiciales.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar, que en el presente asunto nos encontramos frente a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de una persona de 71 años de edad, a quien le fue diagnosticado ***“Tumor de Comportamiento Incierto o Desconocido de la Piel”***, según consta en la historia clínica allegada a los autos (folios 5 vto – 6vto.); y, por tanto, adquiere la calidad de sujeto de especial protección constitucional no sólo por su avanzada edad sino porque presenta una limitación en su salud que lo hace más vulnerable respecto de los demás.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir la paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T-531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario advierte el despacho que, el 20 de diciembre de 2021 el accionante acude a Consulta Externa de Medicina General en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza por presentar un cuadro de un mes de evolución de aparición de una masa en dorso nasal derecho que le ha aumentado de tamaño, como se aprecia en la descripción narrada en la Historia Clínica; indicándosele como diagnóstico Tumor de Comportamiento Incierto o Desconocido de la Piel, razón por la cual le fue ordenada consulta médica especializada en Dermatología con carácter urgente, y, le fue expedida la solicitud de autorización del servicio No. 7255; posteriormente, Convida E.P.S.'S. el 22 de diciembre siguiente, procedió a autorizar el servicio, expidiendo la Autorización No. 2559400023214 con una fecha de vigencia hasta el 22 de marzo de 2022 ante el Hospital San Rafael de Cáqueza (folios 5vto. a 8 vto.)

No obstante lo anterior, y pese a encontrarse autorizado el servicio de consulta por dermatología, lo cierto es que el accionante insiste que no ha sido atendido por el médico especialista, aduciendo que la I.P.S. E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, le exige el cambio de la autorización para la vigencia del año 2022, negándole así la prestación del servicio de salud y exponiendo su vida y salud ante la falta de un diagnóstico preciso que le permita iniciar un tratamiento para el tumor de piel que presenta en el dorso nasal derecho, ello como componente integral del derecho a la salud, como lo ha definido la Corte Constitucional, el derecho al diagnóstico es "(...) la garantía que tiene el paciente de "exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama

de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado" (Sentencia T 036 de 2017).

Adicionalmente, es evidente que la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, la que dicho sea de paso, guardó silencio durante el término de traslado de la presente acción, vulnera el derecho fundamental a la salud de Pablo Emilio Betancourt Gutiérrez al retrasar de manera injustificada la atención que requería prioritariamente con medicina especializada en Dermatología, exigiéndole presuntamente el cambio de una autorización que se encuentra vigente hasta el 22 de marzo de 2022, recordemos que la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *"(...) una EPS y las IPS que hacen parte de su red vulneran el derecho fundamental a la salud de una persona afiliada a la primera cuando, debido a asuntos administrativos o burocráticos no atribuibles al usuario, se abstienen de efectuar y/o retrasan la práctica de un procedimiento o el suministro de un servicio o tecnología que la persona requiere de manera prioritaria según orden médica. Como se indicó anteriormente, en línea con el principio de integralidad, las entidades del Sistema de Salud deben suministrar oportuna, eficientemente y con calidad los servicios y tecnologías en salud que sus usuarios requieren. Así la EPS reconozca la provisión del servicio o tecnología, si "su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional".*³

*De acuerdo con esta Corporación: "Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuando se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente".*⁴

A renglón seguido, se indica en la sentencia T-224 de 2020, *"Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que es razonable que el acceso a un servicio o tecnología en salud requiera la realización de unos trámites administrativos establecidos, "siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir".*⁵ *Así pues, una entidad del Sistema de Salud viola el derecho a la salud de uno de sus usuarios cuando demora el suministro de un servicio o tecnología "por razones diferentes a las razonables de una administración diligente".*⁶ *Tal imposición de barreras administrativas o burocráticas irrespetan, según la postura de la Corte, el derecho a la salud de las personas".*

³ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. La Corte citó, para tal efecto, la Sentencia T-085 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), que señaló que *"la prestación del servicio de salud a los usuarios del SGSSS debe ser oportuna y eficiente, pues ello garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas"*.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también, entre muchas otras, las sentencias T-635 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1037 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-576 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-289 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-117 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; y T-397 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Acción de Tutela
Promovida por: Pablo Emilio Betancourt Gutiérrez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado No. 255944089001-2022-00002-00

En línea con lo expuesto, y dado que la demora en el acceso al servicio requerido por el usuario resulta irrazonable e injustificado, exponiéndolo a que se complique más su estado de salud ante la falta de atención en medicina especializada que le pueda generar un daño permanente, pues es sabido, que según éste indica en el escrito introductorio, la verruga en el dorso nasal le incomoda y obstruye su campo visual, presentando dolor en su vista derecha y molestia en la nariz, es que se hace necesario, ordenar a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a programar la cita de Consulta por primera vez con especialista en Dermatología, conforme a la Autorización de Servicios No. 2559400023214, vigente hasta el 22 de marzo de 2022 emitida por Convida E.P.S.'S el 22 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en relación con la pretensión de ordenarle a Convida E.P.S.'S le brinde al actor un tratamiento integral, resulta necesario citar el criterio expuesto por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, a través de la cual se indicó:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”⁷.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁸.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁹. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”¹⁰.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En concordancia con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar al señor Pablo Emilio Betancourt Gutiérrez una atención médica integral por cuanto no se

⁷ Sentencia T-124 de 2016.

⁸ Sentencia T-727 de 2011.

⁹ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

¹⁰ Sentencia T-539 de 2009.

advierte que por parte de Convida E.P.S.'S se presente, hasta el momento, una actitud negligente en el ejercicio de sus funciones, por el contrario, se evidencia que la orden médica de consulta con el especialista en Dermatología fue emitida el 20 de diciembre de 2021 y, el 22 del mismo mes y año ya había sido autorizada por la entidad prestadora del servicio de salud, adicionalmente, a la fecha, no se cuenta con un diagnóstico o patología determinada que exija el reconocimiento de un conjunto de prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, pues es sabido que el tratamiento integral no está previsto para emitir ordenes indeterminadas o inciertas, de manera que, no se cumplen las exigencias jurisprudenciales para acceder a tal pedimento.

Por último, se ordenará desvincular de la presente acción al Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Salud, habida consideración que conforme a lo previsto en la Resolución 2292 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y lo expuesto en el desarrollo de estas consideraciones, la consulta con Dermatología está incluida en el paquete de servicios y tecnologías que debe asumir la E.P.S.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, imagen, igualdad y seguridad social, de **Pablo Emilio Betancourt Gutiérrez** con ocasión de la acción de tutela promovida por éste contra **Convida E.P.S.'S, E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, y Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Salud**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza** a través del Gerente, señor Omar Augusto Silva Pinzón, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a **programar la cita de Consulta por primera vez con especialista en Dermatología al señor Pablo Emilio Betancourt Gutiérrez**, conforme a la Autorización de Servicios No. 2559400023214, vigente hasta el 22 de marzo de 2022 emitida por Convida E.P.S.'S el 22 de diciembre de 2021 ante dicho prestador, lo anterior, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR la protección de garantizar una atención en salud integral al señor Pablo Emilio Betancourt Gutiérrez, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, conforme con lo dicho en la parte motiva.

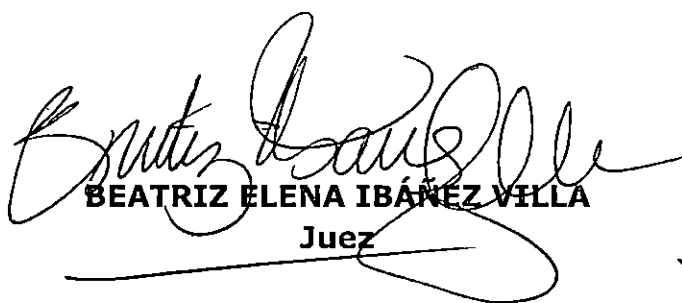
Acción de Tutela
Promovida por: Pablo Emilio Betancourt Gutiérrez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado No. 255944089001-2022-00002-00

QUINTO: REQUERIR a **E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza** para que, vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez